



RAD : 2020-00083
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HAAN MIRANDA HERRERA
ACCIONADO: SUPERSERVICIOS y TRIPLE AAA

Señor JUEZ,

Informo a usted, que revisada la acción de tutela de la referencia para proferir la correspondiente sentencia , se evidencia que esta fue admitida mediante auto de fecha 30 de junio del año en curso, no obstante dicho auto no ha sido notificado a las partes demandadas .Sírvese proveer.

Barranquilla, Julio 10 del 2020

JUDITH CORTES PEDROZO
Sustanciadora .-

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA. JULIO DIEZ (10) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede el Juzgado a decretar la nulidad dentro de la acción de tutela por falta de notificación de la parte accionada a fin de vulnerar s derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

Siendo hoy 10 de julio de 2020, último día para fallar la acción de tutela sometida a consideración del Juzgado, y como quiera que no se observa contestación alguna de la parte accionada se procedió por a solicitar a secretaria del juzgado que se dejara constancia de la notificación efectuada a la parte accionada y se adjuntara impresión de la notificación vía correo electrónica respectiva, a lo cual se informó por la sustanciadora del juzgado que no se había realizado la notificación del auto admisorio. Pues bien, desde que la Corte Constitucional empezó en su labor ha dejado claro que la falta u omisión en la notificación de los interesados en el trámite de una acción de tutela genera nulidad.

Es así como desde un principio en la T 247 de 1997 señaló:

“ ... Al respecto la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado que si no se ha procurado el acceso del demandante o de los interesados a la actuación procesal, para los fines de su defensa, se produce una evidente vulneración del debido proceso que genera la nulidad de lo que se haya adelantado sobre la base de ese erróneo proceder; empero, con apoyo en las normas del procedimiento civil, aplicables en lo no regulado al procedimiento de tutela, la Corte ha distinguido entre la falta de notificación de la iniciación del trámite y la falta de notificación de la sentencia, así:

*“En el presente caso, al tenor del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo 1º, numeral 8º), se presentan dos causales de nulidad: la del numeral 8º, cuando no se practica en legal forma, o **eficaz** en este caso, la notificación del auto que admite la acción al ‘demandado’ (...) y la del numeral 3º, por haberse **pretermitido íntegramente una instancia**, al no haber tenido la parte oportunidad de impugnar la sentencia, por no haber sido notificado en forma **eficaz** de ella.*

Si bien es cierto que la nulidad contemplada en el numeral 8º, falta de notificación del auto que avocó el conocimiento de la tutela, habría sido saneable, en la forma prevista por el artículo 145 del mencionado Código, la causal 3, haberse pretermitido íntegramente una instancia, es de las nulidades insaneables”.[5]

Pues bien, nada ha cambiado en la actualidad con respecto a la obligación de notificar a las partes interesadas del auto admisorio de la acción de tutela. Solo que ahora se citarían las normas del CGP, y no del C. de P.C., pero que finalmente persiguen lo mismo, esto es, decretar la nulidad si ha existido falta de notificación.

Cabe señalar lo expresado por la Corte Constitucional más recientemente en sentencia SU- 116 de 2018 sobre el tema:

*“ Como lo ha señalado de forma reiterada y uniforme esta Corporación, **la falta de notificación a la parte demandada** y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, **genera la nulidad de la actuación surtida**, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas.*

En este caso, el saneamiento de la nulidad no se hace posible pues el término para fallar se vence hoy, de tal forma que se decretará la misma y se ordenará que por secretaria se de cumplimiento a lo ordenado por la suscrita en el auto admisorio de fecha 11 de junio de 2020 a fin de no vulnerar el derecho al debido proceso y defensa de la parte accionada y vinculados.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

1.- DECRETAR, la nulidad de todo lo actuado con exclusión del auto admisorio.

2.- ORDENAR, a la secretaria del Juzgado que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la acción de tutela, esto es, la notificación a la totalidad de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c59912378ff5325ad78e91210f0a9df945b569c0e218d828e3b702b31bdfddd

Documento generado en 10/07/2020 06:08:24 PM